

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

Auto Int.

Rad. 2022-00016-00 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (Valle) seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La joven **VALENTINA CRUZ QUINTERO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **CARLOS ALBERTO CRUZ FERNANDEZ**, presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, dentro del proceso No. **2022-00016-00**.

La demandante solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago por el incumplimiento del Acta de Conciliación No 616 del 26 de noviembre de 2018, realizada ante la Comisaria Tercera de Familia de Armenia Quindío, de manera provisional la Comisaría fijó alimentos para la ciudadana VALENTINA CRUZ QUINTERO a cargo de su padre el señor CARLOS ALBERTO CRUZ FERNÁNDEZ, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales a partir de la cuota siguiente en las fechas que anteriormente se habían fijado.

Dice la parte actora, que el demandado ha incumplido con la obligación alimentaria, pues le ha consignado valores no correspondientes y sin hacerle incremento anual de acuerdo al IPC a la cuota desde que fue fijada.

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

Se incoa la presente demanda, con fundamento en los arts. 411 y ss. C.C, art. 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989, ley 1098 de 2006, Art. 111 C.I.A, Art 422 C.G.P¹ y otros, por lo que en virtud de reunir ésta las exigencias de Ley, se libró el consabido mandamiento de pago por las cuotas demandadas, por auto de fecha 19 de enero del 2021.

Ahora bien, como quiera que por parte del ejecutado CARLOS ALBERTO CRUZ FERNANDEZ, se recibió vía correo electrónico el 15 de febrero de 2022 pronunciamiento respecto de haber hecho el pago total de los saldos referidos en el auto que Libra Mandamiento Ejecutivo, habrá de tenerse notificado por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 y el artículo 91 del Código General del Proceso, por lo anterior y una vez vencido el término que tenía para ejercitar su defensa en este asunto, por su particularidad y naturaleza, se procede a darle continuidad al proceso.

Adicionalmente la apoderada de la parte demandante envía correo de fecha 05 de mayo de 2022, en el que confirma que el demandado canceló a su poderdante la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.223.300.00), en fecha del 3 de febrero de 2022, quedando así al día en cuanto a las cuotas de los meses de

¹ Art 422 C.G.P: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

abril, mayo y junio del año 2021 y también al IPC de los años de 2019, 2020 y 2021, aunque no con los intereses de ley.

Que el demandado ha pagado parcialmente las cuotas de alimentos de los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2022, que han sido ocho consignaciones por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) cada una, porque no ha aplicado el incremento que es mensual del IPC, recurriendo de nuevo en mora, y por lo tanto solicita al despacho se abstenga de levantar las medidas cautelares que recaen sobre el demandado.

II.- CUESTION JURÍDICA

El art. 411 Num.2º. del C.C., señala qué personas son acreedoras a que se le proporcionen alimentos, entre los que se encuentran los descendientes, como ocurre en el presente asunto, existiendo como base de este cobro, Acta de Conciliación No 616 del 26 de noviembre de 2018, realizada ante la Comisaria Tercera de Familia de Armenia Quindío, que materializó autonomía de la voluntad de las partes aprobando el acuerdo alimentario por ellos propuesto.

Dice sobre la especie de títulos ejecutivos y los procesos a los que estos dan lugar, confirmando de esta manera nuestros asertos, el Doctor Juan Guillermo Velásquez, en una de sus obras más representativas, lo siguiente: ***“...No hace falta, entonces, recalcar, que todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación de un título ejecutivo. Por esto se ha dicho que el proceso ejecutivo es en esencia igual a la ejecución de una sentencia...Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectos los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. Títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como afirma Escriche”***².

Constituyendo esa conciliación, que presta merito ejecutivo, que los montos demandados no han sido cancelados de la forma ya descrita, toda vez, que el demandado a pesar de demostrar quedar al día con las sumas indicadas en auto de fecha 24 de enero de 2022, volvió a incurrir en mora; no le queda más a esta oficina judicial, que dictar auto de continúese la ejecución, por las sumas indicadas en el auto de fecha 24 de enero de 2022³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, a pesar del pago no había lugar a terminarlo de esta suerte porque el mismo no fue completo, quedaron faltando intereses, costas, como se prevé por caso en el art. 461 ídem, sin perjuicio de tenerlo en cuenta como lo ha aceptado con honradez y principios la parte actora, al momento de realizar la liquidación respectiva, por cualquiera de las partes, habrá lugar entonces, por haber puesto en funcionamiento el aparato judicial ante el hecho de no realizarlo de manera voluntaria sin esta coerción o compulsión judicial, es decir, sin que hubiera sido menester que su hija lo demandara, condenarlo en costas, en la medida de su causación y comprobación y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$ 100.000, numeral 3 del art. 366 del C. G. del Proceso y menos se puede pretender, así lo satisficiera en su totalidad el levantamiento de la medida cautelar de embargo, porque para ello en las nuevas concepciones legislativas, solo tiene lugar, salvo que se lleguen a otra especie de acuerdos, cuando se cumple con la condición prevista en el inciso 2 del numeral 4 del art. 397 del C.G. del P. y la de impedimento para salir del país, del numeral 6 del art. 598 íbidem.

Es por todo lo anterior, que el JUZGADO,

² Los procesos ejecutivos, Doctor Juan Guillermo Velásquez, págs. 22, 24 y 25

³ Punto 008AutoLibraMandamientoEjecutivo2022-00016, Páginas 29 al 31 del Expediente Electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución en contra del demandado señor **CARLOS ALBERTO CRUZ FERNANDEZ**, en favor de la joven **VALENTINA CRUZ QUINTERO**, por las sumas indicadas en el auto de fecha 24 de enero de 2022, que obra en el Punto 008AutoLibraMandamientoEjecutivo2022-00016, Páginas 29 al 31 del Expediente Electrónico, que no sobra expresarlo, constituye una demanda ejecutiva acumulada, por supuesto, en el momento de la liquidación teniendo en cuenta los pagos que se delatan ha venido realizando el señor demandado en el desarrollo de este proceso, por tanto, debe entenderse, se le ejecutará por los saldos insolutos.-

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación de los créditos insolutos, en la forma indicada en el art. 446 del C. G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este -juzgado y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$100.0

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaran a embargar, ejecutoriados los autos que aprueben créditos y costas, con los dineros que se le embarguen al demandado, se le irán entregando con ese propósito a la parte actora..

QUINTO.- Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado **CARLOS ALBERTO CRUZ FERNANDEZ**, del auto interlocutorio del 24 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEXTO.- Iteramos, **AGREGAR Y TENER EN CUENTA** para la liquidación de crédito los pagos parciales realizados por el demandado aportados al expediente así: \$200.000 el 18 de enero de 2022, \$200.000 el 01 de febrero de 2022, \$1.223.000 el 03 de febrero de 2022, \$200.000 el 16 de febrero de 2022, \$200.000 el 01 de marzo de 2022, \$200.000 el 15 de marzo de 2022, \$200.000 el 01 de abril de 2022, \$200.000 el 16 de abril de 2022, y \$200.000 el 03 de mayo de 2022.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3° PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

V.V.V.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13c3ad8729c3e63ab052aba978a2339add5685d119cd3005d47117db077f6ea**

Documento generado en 06/05/2022 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>